

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Miguel Ángel Rosas Salas** en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SCM-JDC-447/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México en Chiapas.
Recurrente o actor	Miguel Ángel Rosas Salas.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz
Tribunal local Tribunal e Chiapas	Tribunal Electoral de la Chiapas
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

¹ Secretarios Mauro Arturo Rivera León y Erica Amézquita Delgado.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Chiapas, para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

2. Solicitudes de registro. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho,² el OPLE recibió, entre otras solicitudes de registro, la de Oscar Takeshi López Moreno, como candidato a regidor primero del Ayuntamiento referido, postulado por el PVEM.

3. Registro. El veinte de abril, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual aprobó el registro de ciudadano señalado.

II. Instancia local

1. Primer juicio ciudadano local.³

a) Demanda. El dieciséis de abril, el recurrente promovió juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del PVEM de registrarlo como su candidato a regidor propietario del Ayuntamiento señalado.

b) Resolución. El catorce de mayo, el Tribunal de Chiapas declaró fundado el juicio ciudadano, y le ordenó al Comité Ejecutivo analizara si era procedente o no el registro del recurrente, como candidato por elección consecutiva a primer regidor propietario para el Ayuntamiento de San Cristóbal.

c) Cumplimiento de resolución. El diecisiete de mayo, Comité Ejecutivo declaró improcedente la solicitud de registro del recurrente.

2. Segundo juicio ciudadano local.⁴

a) Demanda. El veintidós de mayo el actor presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Comité Ejecutivo.

² En adelante las fechas citadas corresponderán a dos mil dieciocho, salvo mención diversa.

³ El juicio fue registrado con la clave TEECHH/JDC/063/2018, del índice del Tribunal de Chiapas.

⁴ El juicio ciudadano fue registrado con la clave TEECH/JDC/136/2018 del índice del Tribunal de Chiapas.

b) Resolución. El primero de junio el Tribunal local resolvió tener por acreditada la violación del actor de ser votado bajo la elección de modalidad consecutiva, motivo por el que le ordenó al Comité Ejecutivo registrara al recurrente en lugar de Oscar Takeshi López Moreno.

Asimismo, vinculó al OPLE para que aprobara esa sustitución de candidaturas.

III. Instancia federal.

1. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El dos de junio, Oscar Takeshi López Moreno presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SX-JDC-447/2018, del índice de la Sala Regional.

b) Sentencia impugnada. El trece de junio, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local.

2. Recurso de reconsideración. El dieciséis de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

3. Trámite. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-465/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁵.

⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo existe una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁰

3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que **no se está en alguno de los supuestos indicados.**

Lo anterior, debido a que **la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior** para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, **los planteamientos que formula el recurrente en el recurso, en forma alguna, guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,** como se explica a continuación.

a) Argumentos en los que se sustentó la Sala Regional.

La Sala Regional revocó la determinación del Tribunal de Chiapas, porque éste sólo tomó en consideración que el Comité Ejecutivo no había registrado a Miguel Ángel Rosas Salas (ahora recurrente) como su candidato a primer

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

regidor en San Cristóbal, Chiapas, por no haber pagado sus cuotas partidistas, haciendo a un lado la autodeterminación del PVEM.

En ese sentido, señaló que la autodeterminación del partido era razón suficiente para sostener el registro Oscar Takeshi López Moreno como su candidato para el cargo señalado, dado que:

- En el primer juicio ciudadano local²¹ el PVEM sólo había quedado obligado a recibir los documentos que acreditaran la elegibilidad del ahora recurrente, con la finalidad de que analizara si procedía o no su registro.
- Que para dar cumplimiento a esa determinación el PVEM en sesión extraordinaria el Consejo Estatal, por unanimidad y con base al principio de autodeterminación el partido eligió a Oscar Takeshi López Moreno, por ser el candidato idóneo que cumplía con el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral.
- Que el PVEM llevó a cabo la designación de su candidato conforme a su normatividad interna.
- Que uno de los motivos por los que el PVEM negó el registro al recurrente fue por la falta de contribuciones al partido, incumpliendo con ello, su normatividad interna, anexando para ello, el informe de la Secretaría de Finanzas, del cual se desprendía que no aportaba contribución alguna desde el año dos mil quince.
- Que teniendo en consideración lo anterior, el PVEM había realizado un análisis, tanto del perfil de Oscar Takeshi López Moreno, como del recurrente, a la luz de su normatividad interna y consideró que el perfil más idóneo lo tenía el ciudadano señalado.

Con base en esas consideraciones la Sala responsable concluyó que el derecho de la autoorganización del PVEM se veía vulnerado al no respetar la

²¹ TEECH/JDC/063/2018.

SUP-REC-465/2018

decisión del Consejo Político Estatal de asignar la candidatura a Oscar Takeshi López Moreno.

Como se advierte de lo anterior, si bien la Sala Regional se pronunció respecto de la autoorganización y autodeterminación del PVEM, lo cierto es que no hizo una interpretación de éstos a la luz de la Constitución o Tratados Internacionales para aplicar o inaplicar alguna norma, sino que citó únicamente el basamento constitucional de este principio para estudiar de forma inmediata los preceptos atinentes de la Ley de Partidos y de la normativa interna del partido político en cuestión.

La Sala responsable citó precedentes de esta Sala Superior (SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-1117/2017) en que sostuvo se estableció que la reelección no tenía el alcance de que quien ya ocupaba un cargo de elección popular, necesariamente, debiera ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

A la luz de este análisis legal, determinó que fue incorrecto que el Tribunal local obligara al Comité Ejecutivo, a registrar un candidato que, en principio, no era el idóneo, al no cumplir con el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral para el partido.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco advierte consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

b) Argumentos del recurrente.

Ahora bien, a fin de controvertir esa sentencia, el actor, manifestó que la Sala responsable:

- Dejó de observar diversas violaciones cometidas por el PVEM en su perjuicio, e interpretando únicamente sus prerrogativas, restringiendo con ello, su derecho a ser votado.
- Dejó de tomar en cuenta antecedentes de agravios acreditados, originando con ello, un menoscabo a su derecho de ser votado.
- No tomó en cuenta que sí cumplió en tiempo y forma con la solicitud de su postulación para ser reelegido hecha ante el PVEM.
- No tomó en cuenta el detrimento a su derecho de ser votado.
- No debió perder de vista que se le dejó en estado de indefensión al no existir convocatoria alguna que señalara con claridad los aspectos que el PVEM tomaría en cuenta para la selección y postulación de candidatos, lo que evidencia una clara falta al debido proceso.
- Que aplicó mal los principios de autodeterminación y autoorganización, derivado de que el PVEM no emitió la convocatoria para elegir al candidato idóneo, sino que se limitó a deliberarlo en un acto administrativo interno.
- Que interpretó erróneamente la autodeterminación y autoorganización del partido al perder de vista los límites que existen en la propia ley y en la Constitución, dado que no pueden ser empleados en menoscabo de su derecho a ser votado.
- Que determinó la no aplicación del artículo 10 del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual consagra los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, por considerarla contraria al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, lo cual vulnera su derecho a ser votado.
- Que sobrevalora la autodeterminación y autoorganización del partido por encima de su derecho a ser votado, con lo cual hace una interpretación más restrictiva.
- Que la autodeterminación y autorregulación no son principios absolutos, sino que están limitados por la propia ley.
- Que la sentencia es contraria a los principios de equidad e igualdad de oportunidades.

Por otra parte, el recurrente también aduce otros conceptos de agravio, que atribuye al PVEM, señalando que en ningún momento le dio respuesta a su

SUP-REC-465/2018

petición en ejercicio a su derecho de ser votado y que le negó su derecho de audiencia al no emitir la convocatoria para dotar de certeza el proceso de selección interna.

De lo anterior se advierte que el recurrente hizo valer cuestiones de mera legalidad, argumentando genéricamente que la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva de su derecho a ser votado, al sobrevalorar los principios de autoorganización y autodeterminación del partido.

No obstante ello, se insiste, la Sala responsable, si bien invocó dichos principios, fue para evidenciar que el Tribunal local no debía pasar por alto, que el recurrente no había sido elegido por el Consejo Estatal del PVEM, porque no era el candidato idóneo, al no cumplir con el perfil y requisitos de elegibilidad para obtener un resultado favorable en la contienda electoral, y además porque el recurrente desde el dos mil quince no había cumplido con sus cuotas partidistas.

Por otra parte, se precisa también que, aún y cuando el recurrente señale que la Sala responsable determinó la no aplicación del artículo 10 del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual consagra los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, por considerarla contraria al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, lo cierto es que, de un análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala hubiera realizado algún control de constitucionalidad para determinar la no aplicación del citado artículo.

Esta Sala Superior ya ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente²².

En ese sentido, resulta claro que, al controvertir la alegada inaplicación del numeral en comento, lo que en realidad controvierte el actor es la

²² *Inter alia*, véase el SUP-REC-284/2018.

interpretación misma de ese numeral y, en general, la interpretación que la Sala responsable realizó de la Ley de Partidos y de la normativa interna del PVEM al no acoger sus pretensiones.

En ese sentido, resulta claro que el concepto de agravio en análisis es hecho valer por el actor a efecto de actualizar la procedencia extraordinaria de este recurso de reconsideración, controvirtiendo materialmente la interpretación misma de la normativa.

Ello no es una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración pues, de lo contrario, se llegaría el absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala responsable, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una “inaplicación implícita” de la disposición²³.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la inconstitucionalidad del artículo 10 del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no fue planteada en la instancia previa ni objeto de un análisis de proporcionalidad por la Sala responsable.

Finalmente, debe hacerse notar que la Sala responsable tampoco realizó interpretación alguna en torno a la reelección, sino que únicamente se circunscribió a citar dos precedentes de esta Sala Superior²⁴ sin realizar interpretación constitucional o legal propia, sino una mera aplicación de los precedentes.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²³ Similares consideraciones se sostuvieron, entre otros, en el SUP-REC-284/2018.

²⁴ SUP-JDC-35/2018 y SUP-DC-1117/2017. Véase la foja 29 de la sentencia SX-JDC-447/2018.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO